



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07054-2006-PA/TC
TACNA
CORNELIA GUERRA MAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Cornelia Guerra Mamani contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 93, su fecha 1 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de setiembre de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Tacna, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario de que habría sido objeto y por consiguiente, se ordene a la emplazada en su puesto de trabajo. Manifiesta que trabajó en condición de obrera, por más de un año, bajo condiciones de dependencia y subordinación, y que fue despedida por la emplazada, sin causa justa y sin haberse cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 31º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

La procuradora pública municipal propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente, expresando que la recurrente no tuvo relación laboral con su representada, sino que se desempeñó como comisionista, y que existe otra vía igualmente satisfactoria para la protección del derecho que invoca.

El Segundo Juzgado Civil de Tacna, con fecha 13 de enero de 2006, declara improcedente la excepción propuesta e infundada la demanda, por considerar que se ha probado que la recurrente se desempeñó como comisionista, y no tenía relación laboral con la emplazada. La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, pues estima que la vía idónea para resolver la controversia es la contencioso administrativa.

FUNDAMENTOS

1. La recurrida ha declarado improcedente la demanda considerando que existe otra vía igualmente satisfactoria para la protección de los derechos invocados; sin embargo, no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha tenido en cuenta los criterios establecidos en el fundamento 6 de la STC N.º 0206-2005-AA/TC, según los cuales la jurisdiccional es competente para resolver casos en los que, como el presente, se denuncia la existencia de un despido arbitrario o incausado.

2. Como se aprecia de las resoluciones de alcaldía que obran a fojas 5 y 7 y de los recibos de honorarios que corren de fojas 24 a 30, la demandante ingresó a laborar como comisionista en los terminales terrestres administrados por la emplazada.
3. La recurrente sostiene que ha realizado labores de naturaleza permanente, sin embargo no lo acredita; únicamente se ha probado que era comisionista para la emplazada a cambio de una retribución del 20 % de lo recaudado por concepto de mantenimiento y limpieza de los servicios higiénicos de los mencionados terminales terrestres. Consecuentemente, no habiéndose demostrado la existencia de un vínculo laboral con la emplazada, debe desestimarse la demanda.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

M 2 2 1

Lo que certifico:


Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (1)